



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-127/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: MOVIMIENTO  
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES  
MORÁN

COLABORARON: EDSON JAIR ROLDÁN  
ORTEGA Y JUAN CARLOS VILLALOBOS  
LÓPEZ

**SENTENCIA** Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a la ejecutoria establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-710/2024, se determina la **existencia** del uso indebido de la pauta con motivo de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuido a Movimiento Ciudadano.

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

## GLOSARIO

<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
<b>Partido Denunciante/Morena</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Pablo Lemus</b>	Jesús Pablo Lemus Navarro
<b>Partido Denunciado/MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Reglamento de Radio y Televisión</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

**VISTO** el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-127/2024**, iniciado contra Movimiento Ciudadano, se resuelve bajo los siguientes.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto del procedimiento sancionador**

1. **Proceso electoral local.** El proceso electoral en el Estado de Jalisco inició el uno de noviembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup> para renovar la gubernatura, su desarrollo se llevó conforme a las etapas<sup>3</sup> siguientes:

<b>Precampaña</b>	<b>Intercampaña</b>	<b>Campaña</b>	<b>Día de la elección</b>
Del 5 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024	Del 4 de enero al 29 de febrero de 2024	Del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

2. **Denuncia.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, MORENA presentó escrito de queja, en la cual denunció a Pablo Lemus y a Movimiento Ciudadano por el presunto uso indebido de la pauta por la omisión de la calidad de la persona precandidata, y por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes derivado de un promocional para televisión denominado **“PABLO LEMUS 3”** identificado con el folio RV00979-23.

<sup>2</sup> Las datas que se citen a lo largo de la sentencia se entenderán referidas al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Véase la página del Instituto Nacional Electoral <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/jalisco-2024/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

3. **Registro de la queja.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1245/PEF/259/2023**, reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
4. **Acuerdo de admisión y reserva del emplazamiento.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la queja y reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
5. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-303/2023<sup>4</sup> de trece de diciembre de dos mil veintitrés la Comisión de Quejas y Denuncias determinó improcedente el dictado de medidas cautelares, toda vez que se trata de actos consumados de manera irreparable, y por lo que respecta a su vertiente de tutela preventiva, también determinó su improcedencia al tratarse de hechos futuros de realización incierta.
6. **Sentencia de la Sala Especializada.** El nueve de mayo, esta Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta por la omisión de la calidad de la persona precandidata y escindió el procedimiento respecto de la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de personas menores de edad, indicada en esta sentencia, y ordenó hacer del conocimiento de esta resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

---

<sup>4</sup> Dicho acuerdo no fue impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

7. **Recurso de revisión.** El doce de junio, la Sala Superior emitió la sentencia SUP-REP-550/2024, mediante la cual, revocó parcialmente la sentencia para el efecto de que esta Sala Especializada, resuelva, en el fondo, lo relativo al uso indebido de la pauta por la presunta aparición de personas menores de edad y su posible interacción con bebidas alcohólicas.
8. **Segunda sentencia de la Sala Especializada.** El veintiocho de junio, esta Sala Especializada dictó sentencia en cumplimiento al diverso SUP-REP-550/2024, en la que determinó la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de personas menores de edad.

## **II. Recurso de Revisión**

9. **Recurso de revisión contra la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el tres de julio, MORENA interpuso recurso de revisión a fin de controvertir la determinación de esta Sala Especializada.
10. **Sentencia de la Sala Superior.** El veinticuatro de julio, la Sala Superior revocó la sentencia para el efecto de que esta Sala Especializada, resuelva, si los hechos denunciados pudieran considerarse un uso indebido de la pauta difundida en radio y televisión, así como una transgresión al interés superior de la niñez.
11. **Recepción de la sentencia del SUP-REP-710/2024.** En su oportunidad, la Secretaría General de Acuerdos remitió la resolución del citado recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

12. **Acuerdo plenario.** El veintinueve de julio, esta Sala Especializada emitió acuerdo plenario en el presente expediente, para efectos de regularizar el procedimiento en que se actúa.
13. **Recepción del expediente.** Posteriormente, se remitió el expediente a esta ponencia para el dictado de un nuevo fallo conforme a las siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-710/2024** mediante la cual, ordenó a este órgano jurisdiccional resolver, en el fondo, lo relativo al uso indebido de la pauta por la presunta aparición de personas menores de edad y su posible interacción con bebidas alcohólicas.
15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III,<sup>5</sup> y 99, párrafo cuarto, fracción IX,<sup>6</sup> de la Constitución; 173 primer párrafo<sup>7</sup> y 176, último

---

<sup>5</sup> **Artículo 41.**  
(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO

párrafo,<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), 475 de la Ley Electoral, y 76<sup>9</sup> y 77<sup>10</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como en el acuerdo **INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES** y en las jurisprudencias 10/2008 y 5/2017, de rubros: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”,** y **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE**

---

<sup>6</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>7</sup> **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

<sup>8</sup> **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>9</sup> **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

<sup>10</sup> **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

**DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”,** respectivamente.

**SEGUNDA. Sentencia SUP-REP-710/2024**

16. La Sala Superior **revocó** la sentencia impugnada para el efecto de que esta Sala Especializada, resuelva, en el fondo, lo relativo al uso indebido de la pauta por la presunta aparición de personas menores de edad y su posible interacción con bebidas alcohólicas.
17. La Sala Superior consideró que, para garantizar la protección del interés superior de la niñez en el contexto de la utilización de su imagen en publicaciones, propaganda electoral y política, se establecen los siguientes estándares:
  - Verificar que todas las publicaciones y propaganda cumplan con las leyes nacionales e internacionales que protegen los derechos de los menores.
  - Asegurar que las imágenes de menores no se utilicen de manera que puedan incitar o normalizar conductas inadecuadas para ellos, como el consumo de bebidas alcohólicas
  - El consentimiento informado de los padres o tutores es esencial, pero no suficiente por sí solo, ya que se deben cumplir las siguientes condiciones:
    - Evaluar el contexto en el que se utiliza la imagen del menor para asegurar que no se le exponga en situaciones que puedan influir negativamente en su desarrollo y bienestar.
    - Asegurar que la participación del menor en cualquier material publicitario o propagandístico se haga en condiciones que no vulneren su integridad física o psicológica.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

- Sensibilizar sobre las consecuencias negativas que el uso inapropiado de la imagen de los menores puede tener en su desarrollo y bienestar.
  - Proveer información y capacitación a todos los responsables de la toma de decisiones que afectan a los niños, para asegurar el cumplimiento de los estándares establecidos<sup>11</sup>
18. También sostuvo que es imprescindible proteger el interés superior de la niñez, particularmente para evitar la vulneración de sus derechos a través del uso de su imagen en publicaciones, propaganda electoral y política, puesto que las normativas electorales y legales pertinentes deben cumplirse de manera rigurosa para proteger a las personas menores de edad de exposiciones inapropiadas que podrían influir negativamente en su desarrollo y bienestar. Al hacerlo, se asegura que los derechos de los niños sean respetados y que su bienestar sea siempre una prioridad primordial en todas las decisiones y políticas que les afecten.
19. Sin embargo, la exposición de personas menores de edad en publicaciones y propaganda puede llevar a una serie de riesgos intensificados, incluyendo:
- El consumo de alcohol y drogas, como una normalización del consumo de sustancias en campañas publicitarias, puede influir negativamente en la percepción y comportamiento de las personas menores de edad.

---

<sup>11</sup> Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párrs. 14 y 15.



- La exposición pública puede incrementar el riesgo de violencia y explotación sexual o económica.
- Las personas menores de edad expuestas a campañas inapropiadas pueden enfrentar problemas de salud mental, como ansiedad y depresión, derivadas de la exposición y la presión social<sup>12</sup>.

20. También señaló que, para evitar la explotación y el uso inapropiado de la imagen de las personas menores de edad, se deben establecer límites claros sobre el uso de imágenes de niños en cualquier tipo de propaganda y asegurar que cualquier infracción sea penalizada adecuadamente, como, por ejemplo:

- Establecer sanciones claras y efectivas para las violaciones relacionadas con el uso inapropiado de la imagen de personas menores de edad.
- Implementar una prohibición absoluta del uso de imágenes de menores en cualquier tipo de propaganda electoral y política.
- Garantizar que las campañas publicitarias no presenten conductas inapropiadas, como el consumo de alcohol, que puedan influir negativamente en las personas menores de edad.
- Realizar evaluaciones previas sobre el impacto que cualquier forma de exposición mediática puede tener en el desarrollo físico, mental y emocional de las personas menores de edad.

---

<sup>12</sup> Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párrs. 33, 42, 64, y 66.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

- Incluir la opinión de expertos en desarrollo infantil en la formulación de políticas relacionadas con la exposición de personas menores de edad en los medios.
- Proteger la privacidad y la identidad de personas menores de edad en todas las circunstancias.
- Garantizar que cualquier divulgación de información personal o imágenes de menores se haga únicamente con el consentimiento informado de los padres o tutores legales, siempre que sea en el mejor interés de la niñez.
- Promover entornos que reconozcan y valoren la etapa de la adolescencia y la infancia como períodos cruciales para el desarrollo saludable.
- Fomentar entornos seguros que permitan a las personas menores de edad desarrollar su identidad, habilidades y capacidades sin exposición a riesgos innecesarios.
- Asegurar que las personas menores de edad sean escuchadas y sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que les afecten, en consonancia con su edad y madurez.
- Facilitar la participación de las personas menores de edad en la elaboración, implementación y supervisión de leyes, políticas y programas que influyan en sus vidas.

21. Sobre esa línea, la Sala Superior consideró que el cumplimiento formal de requisitos y exigencias que posibilitan la aparición de niñas, niños y adolescentes en publicidad de partidos políticos y candidaturas, no resulta suficiente para asegurar la máxima protección y tutela del interés superior



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

de la niñez, sobre todo, cuando exista la posibilidad de que se trate de una exposición que implique una conducta que, bajo el tamiz de los derechos constitucionales y convencionales reconocidos a niñas, niños y adolescentes, pudiere traer consigo repercusiones inapropiadas que podrían influir negativamente en su desarrollo y bienestar.

22. En consecuencia, vinculó a esta Sala Regional para emitir una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, determine: *i)* si los hechos denunciados por Morena, (presencia de personas menores de edad en contacto con bebidas alcohólicas), pueden considerarse o no, transgresiones al interés superior de la niñez, *ii)* si la difusión en pautas de radio y televisión de propaganda política partidista, en la que aparecen personas menores de edad conjuntamente con bebidas alcohólicas, tiene repercusiones el bienestar y pleno ejercicio de derechos, así como en el desarrollo de NNA; y *iii)* si la difusión en propaganda política de menores interactuando con bebidas alcohólicas, constituye o no, un uso indebido de la pauta difundida en radio y televisión.

### **TERCERA. Materia de análisis**

23. De lo establecido por la Sala Superior, la presente sentencia deberá ser emitida para analizar el probable **uso indebido de la pauta por la presunta aparición de personas menores de edad y su posible interacción con bebidas alcohólicas.**
24. En ese orden, para llevar a cabo lo anterior, esta Sala Especializada analizará **la posible afectación** que se produjo por el uso indebido de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

pauta derivado de la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, con motivo de la interacción de personas menores de edad con bebidas alcohólicas.

25. En este sentido, se analizará si el partido denunciado cometió la infracción denunciada derivado del promocional para televisión denominado **“PABLO LEMUS 3”** identificado con el folio RV00979-23.
26. Por lo anterior, se procede a analizar las circunstancias que rodearon el caso concreto, conforme a lo siguiente.

#### **CUARTA. Marco Normativo**

##### **Vulneración al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes**

27. Si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión<sup>13</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>13</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



28. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.<sup>14</sup>
29. Además, los Lineamientos<sup>15</sup> tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
30. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos<sup>16</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos

---

<sup>14</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

<sup>15</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

<sup>16</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.



los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

31. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
32. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.<sup>17</sup>
33. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>18</sup>
34. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
35. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la

---

<sup>17</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>18</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>19</sup>

36. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales:  
**i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;<sup>20</sup> y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
37. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener<sup>21</sup>:
38. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
39. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
40. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

---

<sup>19</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>20</sup> En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

<sup>21</sup> Numeral 8 de los Lineamientos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

41. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
42. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
43. **6.** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla conforme a la ley.
44. **7.** Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
45. **8.** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
46. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
47. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de 6 años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

48. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
49. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

### **Marco normativo sobre la interacción de niñas, niños y adolescentes con bebidas alcohólicas**

50. Ahora bien, como precisó la Sala Superior, este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta lo dispuesto por la Observación General número 20 del Comité de los Derechos de la niñez<sup>22</sup> que expone que el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de los menores, dispone que la dirección y orientación impartida por los padres debe estar en consonancia con la evolución de las facultades de las personas menores de edad, principio que

---

<sup>22</sup> Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, CRC/C/GC/20, 6 de diciembre de 2016



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

se considera habilitador para promover la identificación de riesgos potenciales y la implementación de programas para mitigarlos.

51. Así mismo establece que el derecho de las personas menores de edad a que su interés superior sea una consideración primordial también lo es un derecho sustantivo y una norma de procedimiento que se aplica a las personas menores de edad, tanto a nivel individual como grupal. Al determinar este interés, se deben tener en cuenta las opiniones de las personas menores de edad, en consonancia con la evolución de sus facultades y sus características individuales.
52. En su párrafo 15, establece que deben de crearse entornos óptimos para garantizar los derechos de las y los adolescentes y apoyar el desarrollo de sus capacidades físicas, psicológicas, espirituales, sociales, emocionales, cognitivas, culturales y económicas.
53. Dicho instrumento, también considera que adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas, y a emplear para divulgarlas, entre otros, los medios orales y escritos, la lengua de señas y expresiones no verbales, como las imágenes y los objetos artísticos.
54. Así mismo, establece que debe garantizarse el derecho de adolescentes a la salud en relación con el uso de sustancias como del tabaco, el alcohol y los disolventes, y establecer servicios de prevención, reducción de los daños y tratamiento de la dependencia sin discriminación; los adolescentes también deben poder obtener información exacta y objetiva sobre la base



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

de pruebas científicas destinada a prevenir y minimizar los daños ocasionados por el consumo de sustancias.<sup>23</sup>

55. En este sentido, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de la niñez establece:

*“Artículo 3*

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

56. Dicho instrumento les otorga el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada, ya que al ser uno de los valores fundamentales de la Convención y que se requiere que los Estados parte aseguren que todas las decisiones judiciales, administrativas, políticas y legislativas relacionadas con los niños reflejen que su interés superior ha sido una consideración primordial.
57. En consonancia con lo anterior, la Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, establecen que cualquier práctica que ponga en riesgo la integridad física, psicológica o moral de personas

---

<sup>23</sup> Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, CRC/C/GC/20, párrafo 64.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

menores de edad debe ser prevenida y erradicada mediante un enfoque basado en derechos fundamentales, como lo podría ser, el cambio de las normas sociales y culturales, así como el empoderamiento de las mujeres y las niñas.<sup>24</sup>

58. Lo anterior encuentra lógica en el sistema jurídico mexicano, ya que el artículo 4 de la Constitución Federal establece en su párrafo 9, lo siguiente:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

59. Es decir, todas las acciones del Estado Mexicano deberán regirse tanto de manera procedimental como sustancial para proteger el interés superior de la niñez, en aspectos mínimos como su alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, de ahí que la Sala Superior haya ordenado a esta autoridad jurisdiccional el análisis del promocional denunciado bajo ciertos estándares con la finalidad de garantizar la protección de dicho principio constitucional en ambas dimensiones.

60. De tal forma que en el SUP-REP-710/2024, de forma progresiva en la protección de derechos de la niñez y bajo un cambio de paradigma en la forma de analizar los materiales denunciados, es decir, que pasó de ser

---

<sup>24</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño, Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párr. 56.



únicamente formal, en cuanto a los requisitos establecidos en los lineamientos de la materia, ahora se extiende a una protección amplia y reforzada del colectivo (dimensión social) y de los derechos sustanciales que rigen aspectos propios de la niñez, precisamente, como es el caso de las aparición de niñas, niños y adolescentes en conjunto con bebidas alcohólicas y si esa situación vulnera su interés superior.

61. Lo anterior cobra sentido si acudimos a la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que en su numeral 50, fracciones IV y XV, establecen que tendrán derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud y que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben coordinarse para evitar prácticas perjudiciales para su salud, y establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones.
62. Además, con la finalidad de prevenir este tipo de situaciones los Lineamientos del INE en la materia también disponen, en su numeral 7 que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las **adicciones**, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la



sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, lo cual es el fundamento que faculta a esta autoridad a realizar el análisis ordenado por la superioridad.

63. En ese sentido, la Sala Superior<sup>25</sup> estableció que, para garantizar la protección del interés superior de la niñez en el contexto de la utilización de su imagen en publicaciones, propaganda electoral y política, se deben analizar los siguientes estándares:

1. Verificar que todas las publicaciones y propaganda cumplan con las leyes nacionales e internacionales que protegen los derechos de las personas menores de edad.

2. Asegurar que las imágenes de personas menores de edad no se utilicen de manera que puedan incitar o normalizar conductas inadecuadas para ellos, como el consumo de bebidas alcohólicas.

3. El consentimiento informado de los padres o tutores es esencial, pero no suficiente por sí solo, ya que se deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Evaluar el contexto en el que se utiliza la imagen de las personas menores de edad para asegurar que no se le exponga en situaciones que puedan influir negativamente en su desarrollo y bienestar.

---

<sup>25</sup> Véase SUP-REP-710/2024



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

- b) Asegurar que la participación de las personas menores de edad en cualquier material publicitario o propagandístico se haga en condiciones que no vulneren su integridad física o psicológica.
- c) Sensibilizar sobre las consecuencias negativas que el uso inapropiado de la imagen de las personas menores de edad puede tener en su desarrollo y bienestar.
- d) Proveer información y capacitación a todos los responsables de la toma de decisiones que afectan a la niñez, para asegurar el cumplimiento de los estándares establecidos.
64. Lo anterior, dado que de acuerdo con la Superioridad la exposición de personas menores de edad en publicaciones y propaganda puede llevar a una serie de riesgos intensificados, incluyendo: *i)* el consumo de alcohol y drogas, como una normalización del consumo de sustancias en campañas publicitarias, puede influir negativamente en la percepción y comportamiento de las personas menores de edad, *ii)* la exposición pública puede incrementar el riesgo de violencia y explotación sexual o económica, *iii)* las personas menores de edad expuestas a campañas inapropiadas pueden enfrentar problemas de salud mental, como ansiedad y depresión, derivadas de la exposición y la presión social.
65. **Caso concreto.** Como ya se ha mencionado, el motivo de análisis es determinar si la interacción de personas menores de edad con bebidas alcohólicas implicaría una transgresión a las normas de difusión de propaganda política electoral por la vulneración al interés superior de niñas,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO

niños y adolescentes y un uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano.

66. Ahora bien, para ello es necesario tener presente su contenido:

<b>“Pablo Lemus 3” RV00979-23 Publicación 1 0:11</b>

<b>Publicación 2 0:16</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO



Publicación 3  
0:18



67. En este sentido, haciendo referencia a la sentencia de la Sala Superior, tenemos que nos indicó el análisis del material denunciado en diversos aspectos, como se indica a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024**  
**CUMPLIMIENTO**

1. Verificar que todas las publicaciones y propaganda cumplan con las leyes nacionales e internacionales que protegen los derechos de las personas menores de edad.

2. Asegurar que las imágenes de personas menores de edad no se utilicen de manera que puedan incitar o normalizar conductas inadecuadas para ellos, como el consumo de bebidas alcohólicas.

3. El consentimiento informado de los padres o tutores es esencial, pero no suficiente por sí solo, ya que se deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Evaluar el contexto en el que se utiliza la imagen de las personas menores de edad para asegurar que no se le exponga en situaciones que puedan influir negativamente en su desarrollo y bienestar.

b) Asegurar que la participación de las personas menores de edad en cualquier material publicitario o propagandístico se haga en condiciones que no vulneren su integridad física o psicológica.

c) Sensibilizar sobre las consecuencias negativas que el uso inapropiado de la imagen de las personas menores de edad puede tener en su desarrollo y bienestar.

d) Proveer información y capacitación a todos los responsables de la toma de decisiones que afectan a la niñez, para asegurar el cumplimiento de los estándares establecidos.

68. Por lo anterior, a continuación, se realizará el análisis de cada uno de los puntos indicados por la superioridad:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

**1. Verificar que todas las publicaciones y propaganda cumplan con las leyes nacionales e internacionales que protegen los derechos de las personas menores de edad.**

69. En primer lugar, conforme a la sentencia SUP-REP-710/2024, en el presente caso será materia de pronunciamiento la aparición de una persona adolescente y el contacto de las personas menores de edad con bebidas alcohólicas; como una de las adicciones que irrefutablemente pone en peligro la integridad o formación de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el interés superior de la niñez.
70. Así, de la segunda imagen, se puede observar claramente una persona del sexo femenino, la cual está vestida con ropa típica de la región, haciendo entrega al precandidato una canasta que contiene, entre otros objetos, dos botellas con apariencia de bebidas alcohólicas y dulces típicos, por lo que se considera que la aparición es **directa**, ya que se puede inferir que la intención es que formara parte de la publicación denunciada, en donde aparece con el precandidato y otras personas, por lo que, al realizar la publicación, la parte denunciada tenía conocimiento de la inclusión de la persona menor en la imagen.
71. Aunado a lo anterior, la participación es **pasiva**, toda vez que, por la confección de la fotografía, la adolescente forma parte de una publicación relacionada con el mensaje dirigido a los simpatizantes de Movimiento Ciudadano al que representa el denunciado, por lo que no existe referencia alguna respecto a que la publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia, tal como lo definen los propios lineamientos para calificar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

la participación de las personas menores de edad en este tipo de propaganda.

72. Al respecto Movimiento Ciudadano proporcionó los siguientes documentos<sup>26</sup>:

<b>Documento</b>	<b>Lo presentó</b>
Nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.	Sí
Acta de nacimiento de la persona menor de edad.	Sí
Escrito de consentimiento de padre y madre.	Sí
Escrito con el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político,	Sí

<sup>26</sup> Foja 72 del cuaderno accesorio 1



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.	
Copia de credencial escolar de la persona menor de edad.	Sí
Copia de credencial de elector de padre y madre.	Sí
Video con opinión informada sobre la participación de la persona menor de edad.	Sí

73. Una vez que se verificaron los requisitos formales respecto a la participación de la persona menor de edad en el promocional, se procederá a analizar si la imagen de la persona menores de edad no es utilizada de manera que puedan incitar o normalizar conductas inadecuadas, como el consumo de bebidas alcohólicas.
74. En este sentido, esta Sala Especializada considera que, no obstante que Movimiento Ciudadano proporcionó a la DEPPP la documentación establecida en los puntos 7, 8 y 9 de los *Lineamientos*, con motivo de la aparición de una persona menor de edad en el promocional denunciado, la cual se encuentra sosteniendo una canasta con bebidas alcohólicas, lo



cierto es que en el presente caso se actualiza la transgresión al interés superior de la niñez conforme a lo siguiente.

**2. Asegurar que las imágenes de personas menores de edad no se utilicen de manera que puedan incitar o normalizar conductas inadecuadas para ellos, como el consumo de bebidas alcohólicas.**

75. La Recomendación General número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Observación General número 18 del Comité de los Derechos del Niño, adoptados conjuntamente, establecen que las prácticas nocivas a menudo se ha justificado invocando costumbres y valores socioculturales y religiosos; la prevención y eliminación eficaz de las prácticas nocivas requiere la creación de una estrategia holística bien definida, basada en los derechos y localmente pertinente que incluya medidas jurídicas y de política general de apoyo, así como medidas sociales que se combinen con un compromiso político acorde y la correspondiente rendición de cuentas a todos los niveles.
76. Como se precisó, el artículo 4 de la Constitución Federal prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre y datos.
77. Por otro lado, la Convención sobre los derechos del niño establece que, entre otras autoridades, los tribunales, en todas las medidas que tomen, deberán tomar como una consideración primordial el interés superior de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

niñez, asegurando la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas<sup>27</sup>.

78. En complemento a lo expuesto, la Observación general número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial<sup>28</sup>, establece que, en relación con la salud de las personas adolescentes, deberá asegurarse que tengan un acceso a la información adecuada que sea esencial para su salud y desarrollo, a fin de que puedan elegir comportamientos de salud adecuados, lo cual debe abarcar información sobre el uso y abuso del tabaco, del **alcohol** y otras sustancias.
79. De lo anterior, es posible advertir que existen diversos instrumentos que contemplan la protección de niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo y bienestar físico, emocional y moral.
80. Así, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de evitar la vulneración de los derechos de los menores a través del uso de su imagen en publicaciones, propaganda electoral y política, ello debido a que estas prácticas no solo pueden incitar conductas no adecuadas, como en el presente caso, en donde se advierte el consumo de bebidas alcohólicas y la interacción de una persona menor de edad con ellas, situación que puede exponer a las personas menores de edad a situaciones perjudiciales que afecten negativamente su desarrollo y bienestar.

---

<sup>27</sup> Artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño.

<sup>28</sup> Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, párrafo 78





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

81. Esto es así, ya que el análisis de la infracción debe partir de un enfoque interseccional, en tanto las personas menores de edad cuentan con habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas, con la finalidad de erradicar las prácticas nocivas, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Federal <sup>29</sup>.
82. Cabe mencionar que, la Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que se deben tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando exista la presencia de niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter electoral.<sup>30</sup>
83. Ahora bien, en el promocional se observa que la participación de la persona adolescente consistió en la entrega de una canasta con botellas de bebidas alcohólicas al entonces candidato Pablo Lemus, no obstante que Movimiento Ciudadano proporcionó la opinión informada en donde se explica su participación en el mismo, así como si estaba de acuerdo en su difusión, lo cierto es que no se proporcionó información adecuada sobre el uso y abuso de sustancias, en este caso sobre el alcohol.
84. Aunado a lo anterior, en una diversa toma se observa a un grupo de personas, junto con Pablo Lemus en un bar con bebidas alcohólicas y se refiere a echarse un “palomazo”, en donde si bien no se observan personas

---

<sup>29</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia consultado en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

<sup>30</sup> De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

menores edad, del análisis integral del promocional se considera que se muestra el consumo de alcohol.

85. Lo anterior resulta relevante, ya que, conforme al numeral 50 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades jurisdiccionales deben establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones.
86. Así mismo, los *Lineamientos establecen* que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite, entre otras cuestiones, a **las adicciones**.
87. Como se expuso, existen diversos instrumentos nacionales e internacionales que protegen el interés superior de la niñez y que garantizan el desarrollo y bienestar de las personas menores de edad, brindándoles una protección contra cualquier tipo de prácticas nocivas; en este sentido, Movimiento Ciudadano expuso a menores en un promocional en donde se consumen bebidas alcohólicas, cuestión que se considera puede incitar a conductas no adecuadas y puede resultar en una situación perjudicial que afecta negativamente el desarrollo y bienestar de la niñez.
88. Esto es así, ya que en el caso concreto, no obstante que Movimiento Ciudadano manifestó que en la opinión informada se precisó el alcance de la participación de la persona menor de edad en el promocional en cuanto a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

la entrega de una canasta, lo cierto es que como se analizó, de los instrumentos normativos, se advierte que dicha cuestión puede tornarse una situación perjudicial, ya que como se expuso, las políticas públicas deberán evitar cualquier conducta que induzca o incite, entre otras cuestiones, a las adicciones.

89. En este sentido, el consumo de bebidas alcohólicas se considera una práctica nociva, ya que conlleva problemas de salud y una afección al desarrollo integral de las personas menores de edad, cuestión que debe ser prevenida.
90. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, cuando sean expuestos en situaciones de riesgo o ante prácticas nocivas, como en el presente caso, al advertirse su participación e interacción con bebidas alcohólicas.

**3. El consentimiento informado de los padres o tutores es esencial, pero no suficiente por sí solo, ya que se deben cumplir las siguientes condiciones:**

91. Establecido lo anterior, con independencia de que se hayan cubierto formalmente los requisitos de los lineamientos de la materia, a continuación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

llevaremos a cabo un análisis contextual de la presentación de los mismos, conforme a lo siguiente:

92. **a) Evaluar el contexto en el que se utiliza la imagen de las personas menores de edad para asegurar que no se le exponga en situaciones que puedan influir negativamente en su desarrollo y bienestar.**
93. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que del análisis integral del promocional y de la documentación presentada por el partido, se expuso a la persona menor de edad que se encuentra acreditada a una situación que puede influir negativamente su desarrollo y bienestar, lo anterior al presentar una interacción con bebidas alcohólicas.
94. Lo anterior es así ya que, de la opinión informada remitida por el partido, se observa que se le explica a la persona menor de edad su participación en el promocional, si estaba de acuerdo y cómoda con la misma, si conocía lo que era un partido político, se le cuestiona en que consistió su participación, si está de acuerdo en aparecer en televisión y donde fue grabado el promocional.
95. No obstante lo anterior, de dicha opinión no se advierte que en algún momento se informara a la persona menor de edad que el promocional en el que participaría se incluirían bebidas alcohólicas, lo cual, en consonancia con la Observación general número 14, señala que, en relación con la salud de las personas adolescentes, deberá asegurarse que tengan un acceso a la información adecuada que sea esencial para su salud y desarrollo, a fin de que puedan elegir comportamientos de salud adecuados, lo cual debe abarcar información sobre el uso y abuso del tabaco, del alcohol y otras



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

sustancias, cuestión que en el caso no acontece, no obstante que en la participación de la menor se advierte que entrega una canasta con lo que aparentan ser bebidas alcohólicas, así como en otra toma del promocional se advierte a un grupo de personas consumirlas.

96. Por lo anterior, se considera que dicha cuestión debió haber sido informada por Movimiento Ciudadano, que fue quien pautó el contenido denunciado, para tenerla en cuenta en su participación y garantizar el derecho de la persona menor de edad de tener la información adecuada para su salud y desarrollo, en cuanto a la inclusión de bebidas alcohólicas en el promocional.

**b) Asegurar que la participación de las personas menores de edad en cualquier material publicitario o propagandístico se haga en condiciones que no vulneren su integridad física o psicológica.**

97. En esta cuestión, aun cuando no se observa la presencia de la persona menor de edad en la escena en la cual otras personas adultas están conviviendo en un lugar en el que se consumen bebidas alcohólicas, esta Sala Especializada considera que si se acredita la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, pues, no resulta acorde a los propósitos de la propaganda de campaña normalizar prácticas nocivas, o incitar a la niñez y adolescencia a la práctica de conductas que puedan afectar su desarrollo integral de manera adecuada.
98. De esta manera, se considera que, visto en su integralidad, el promocional atenta contra el interés superior de la niñez y adolescencia, porque podría ser percibido por la audiencia y, en particular, por las niñas, niños y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

adolescentes, como la autorización o normalización del consumo de bebidas alcohólicas.

99. Por lo anterior, se estima existente el uso indebido de la pauta atribuido a Movimiento Ciudadano con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez, al haber expuesto a personas menores de edad conjuntamente con bebidas alcohólicas.
100. En este sentido, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior se determina:
101. I. Los hechos consistentes en la presencia de personas menores de edad en contacto con bebidas alcohólicas, se consideran una transgresión al interés superior de la niñez, esto es así, ya que como se analizó, el partido denunciado al exponer a una persona menor de edad en la interacción con bebidas alcohólicas, puede tornarse una situación perjudicial, ya que como se expuso, se debe evitar cualquier conducta que induzca o incite, entre otras cuestiones, a las adicciones en personas menores de edad.
102. II. La difusión en pautas de radio y televisión de propaganda política partidista, en la que aparecen personas menores de edad conjuntamente con bebidas alcohólicas, tiene repercusiones el bienestar y pleno ejercicio de derechos, así como en el desarrollo de la persona menor de edad que participó en el promocional, ya que dicha exposición, puede incitar a conductas no adecuadas y puede resultar en una situación perjudicial que afecta negativamente su desarrollo y bienestar, dado que el hecho de que se presente a una menor de edad entregando bebidas alcohólicas, no debe ser normalizado, con independencia de las prácticas de producción de



alcohol que se realizan en Jalisco, ya que como se expuso existen diversos instrumentos de carácter nacional e internacional que garantizan el desarrollo libre y pleno de la niñez, evitando su exposición a prácticas nocivas y que podrían generar adicciones, como lo es el consumo de alcohol.

103. III. En el presente caso, se considera que la difusión de la propaganda política en la que participa una persona menor de edad interactuando con bebidas alcohólicas, constituye un uso indebido de la pauta, difundida en radio y televisión por parte de Movimiento Ciudadano, al haberse acreditado una transgresión al interés superior de la niñez, conforme a lo antes expuesto.
104. **c) Sensibilizar sobre las consecuencias negativas que el uso inapropiado de la imagen de las personas menores de edad puede tener en su desarrollo y bienestar.**
105. Como se ha sostenido, la finalidad de la protección al interés superior de la niñez que en el presente asunto se analiza es evitar la vulneración de los derechos de los menores a través del uso de su imagen en publicaciones, propaganda electoral y política, ello debido a que estas prácticas no solo pueden incitar conductas no adecuadas, como consumo de bebidas alcohólicas y la interacción de las personas menores de edad con las mismas, situación que puede exponer a las personas menores de edad a situaciones perjudiciales que afecten negativamente su desarrollo y bienestar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO

106. Al respecto, como se expuso debe asegurarse que las personas menores de edad que participen en propaganda político-electoral tengan acceso a la información adecuada que sea esencial para su salud y desarrollo, a fin de que puedan elegir comportamientos de salud adecuados, lo cual debe abarcar información sobre el uso y abuso del tabaco, del alcohol y otras sustancias, con la finalidad de erradicar las prácticas nocivas, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Federal.

**d) Proveer información y capacitación a todos los responsables de la toma de decisiones que afectan a la niñez, para asegurar el cumplimiento de los estándares establecidos.**

107. Finalmente, para evitar que la conducta infractora vuelva a repetirse se considera necesario implementar medidas tendentes a modificar patrones socioculturales que pudieran vulnerar el interés superior de la niñez, se pone a disposición de Movimiento Ciudadano, la siguiente bibliografía:

- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>31</sup>
- Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>32</sup>
- Guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>33</sup>

108. Así mismo, se pone a disposición de Movimiento Ciudadano los siguientes cursos en materia del Interés Superior de la Niñez, que pudieran ayudar a

<sup>31</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

<sup>32</sup> <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CJ%20DH%2018%20Derechos%20de%20NNyA%20FINAL%20DIGITAL.pdf>

<sup>33</sup> [https://www.unicef.org/mexico/media/1251/file/MX\\_GuiaProteccion.pdf](https://www.unicef.org/mexico/media/1251/file/MX_GuiaProteccion.pdf)





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

sensibilizarlo en el tema de los derechos de niñas, niños y adolescentes y contribuya a la erradicación de prácticas nocivas que afecten el interés superior de la niñez:

- Curso autoformativo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>34</sup>
- Los derechos del niño y por qué son importantes. UNICEF.<sup>35</sup>

109. **Quinta. Calificación de la infracción e imposición de la sanción a Movimiento Ciudadano.**

110. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a Movimiento Ciudadano (Uso indebido de la pauta por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez) lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

---

<sup>34</sup> <https://www.corteidh.or.cr/cdf/curso-05.html>

<sup>35</sup> <https://agora.unicef.org/course/info.php?id=19539>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
111. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
112. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
113. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5<sup>36</sup>, de la Ley Electoral, conforme a los siguientes elementos:

---

<sup>36</sup> Artículo 458.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

114. **Bien jurídico tutelado**

115. El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, el partido denunciado lo vulneró al exponer a personas menores de edad con la interacción de bebidas alcohólicas.

116. **Circunstancias de tiempo, modo y lugar**

117. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo con la difusión del promocional para televisión denominado “PABLO LEMUS 3” identificado con el folio RV00979-23.

118. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que el promocional fue transmitido del siete al nueve de diciembre de dos mil veintitrés con un total de cuatrocientos treinta y cinco impactos.

119. **Lugar.** Se llevó a cabo su difusión en televisión, pautado para la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024.

120. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte de Movimiento Ciudadano; esto es, el uso indebido de la pauta por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

121. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque, la inclusión de las personas menores de edad en el promocional donde se advierten bebidas alcohólicas, la realizó el

---

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

partido denunciado de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

122. **Contextos fáctico y medio de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la difusión del promocional para televisión denominado “PABLO LEMUS 3” identificado con el folio RV00979-23, por el cual se actualiza el uso indebido de la pauta, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al incluir a personas menores de edad en un promocional donde interactúan con bebidas alcohólicas.
123. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
124. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
125. Al respecto, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada, se tiene acreditado que el partido denunciado no ha sido sancionado previamente en alguna sentencia que hubiera causado ejecutoria al momento de la comisión de la infracción, por lo que no se acredita reincidencia alguna.
126. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior, y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como grave ordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

127. **Sanción a imponer respecto a Movimiento Ciudadano.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con difusión del promocional para televisión, se determina procedente imponer a Movimiento Ciudadano, una sanción correspondiente a una **MULTA**.
128. Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, corresponde imponer a Movimiento Ciudadano, una multa de 300 UMAS (Unidad de Medida de Actualización) vigentes<sup>37</sup>, equivalentes a \$31, 122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.).
129. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
130. Es un hecho público<sup>38</sup> que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió Movimiento Ciudadano para sus actividades ordinarias en el mes de agosto de 2024 es: \$53,797,052.00 (cincuenta y tres millones setecientos noventa y siete mil cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

---

<sup>37</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (siete al nueve de diciembre de dos mil veintitrés), cuyo valor se publicó el diez de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

<sup>38</sup> Visible en: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

131. Así, la multa impuesta equivale al 0.06% de su financiamiento mensual con deducciones. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares
132. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de las infracciones que se describieron (objetivos y subjetivos, derivados de la difusión de un promocional en donde interactúan personas menores de edad con bebidas alcohólicas), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica del partido y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
133. **Pago de la multa.** se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
134. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a la parte denunciada, esta sentencia se deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** del uso indebido de la pauta, con motivo de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuidas a Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone una multa.

**SEGUNDO. Infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a lo ordenado en su sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-710/2024.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales y el voto razonado del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO

## VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO SRE-PSC-127/2024 EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DEL SUP-REP-710/2024<sup>39</sup>

Emito este voto respetuosamente porque si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, me aparto de algunas consideraciones como a continuación expongo:

### Uso indebido de la pauta

En la sentencia se señala que la difusión del promocional denunciado actualiza el uso indebido de la pauta, pero no se precisan los motivos por los cuales, en este caso que involucra a niñas, niños y adolescentes, se trata del uso **en sentido estricto** y no **en sentido amplio**, como normalmente sucede en este tipo de casos.

En atención a esto, como lo señalé desde el voto que emití en la sentencia de veintiocho de junio (cumplimiento del SUP-REP-550/2024), considero que era necesario explicar que se actualiza el uso indebido de la pauta en **sentido estricto** porque el contenido difundido **puso en riesgo** la dimensión objetiva del interés superior de las personas menores de edad, analizado a la luz del **modelo de responsabilidad parental**, porque la asociación de niñas, niños y adolescentes con la ingesta de bebidas alcohólicas se tradujo en un **menoscabo a la obligación de procurar su participación activa**

---

<sup>39</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.





(asociada a la tutela de sus derechos) y encuadró en una **forma prohibida de aparición** relacionada con la inducción a las adicciones.

### **Interés superior de la niñez**

Considero que un análisis exhaustivo de los alcances de este principio rector del ordenamiento imponía analizar los siguientes puntos:

- **Derechos involucrados.** Identificar si se involucraba algún derecho de Movimiento Ciudadano para, en caso afirmativo, analizar si esta determinación genera una restricción al mismo y justificar su procedencia o, en su caso, señalar que no se involucraba derecho alguno y, por tanto, la medida únicamente definía los alcances del interés superior de la niñez en propaganda electoral.
- **Modelo de análisis.** Se debieron identificar las características del modelo de responsabilidad parental previsto en el artículo 4 de la Constitución, a fin de emplearlo como herramienta de análisis para definir los alcances del interés superior de la niñez en este tipo de casos.
- **Dimensión objetiva.** En la sentencia se identifica que en la causa se involucra la *dimensión social* del interés superior de la niñez, lo cual comparto, pero no se desarrollaron las características de dicha dimensión ni se explicó por qué al estar en un supuesto de este tipo genera diferencias con el análisis ordinario que esta Sala ha realizado cuando lo que se tutela es la dimensión subjetiva de derechos de las niñas y niños concretos que aparecen en los promocionales que analizamos.

Considero que el análisis detallado de estos elementos era necesario para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

poder identificar con claridad los alcances de lo resuelto, a fin de poder definir también de manera clara los alcances del interés superior de la niñez en este tipo de casos extraordinarios.

### **Regla que se genera**

Considero que el proyecto genera una regla conforme a la cual se prohíbe de manera absoluta cualquier asociación de niñas, niños y adolescentes con bebidas alcohólicas en la propaganda electoral. Sin embargo, no se explican los motivos por los cuales una prohibición de esa magnitud sería procedente, ni se analizan los alcances de proscribir la emisión de un determinado contenido hacia el futuro, lo cual considero que era indispensable, al tratarse de la difusión de mensajes en el marco del modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

En consecuencia, me aparto de la decisión adoptada por la mayoría y emito este **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-127/2024, EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO COMO SUP-REP-550/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto razonado conforme a lo siguiente:

**I. Contexto del asunto**

La Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REP-710/2024 determinó revocar parcialmente la diversa emitida por esta Sala Especializada, a efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que se analizara el presunto uso indebido de la pauta, con motivo de la aparición de personas menores de edad en el promocional denunciado y también que se analizara si se actualizaba dicha infracción por su interacción con bebidas alcohólicas.

**II. ¿Qué se decidió en la sentencia?**

En la sentencia, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-710/2024, se determinó declarar la existencia del uso indebido de la pauta por la aparición de personas menores de edad, dado que, no obstante que se cumplió con los lineamientos emitidos por el INE en la materia, lo cierto es que se vulneró el interés superior de la niñez por su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

interacción con bebidas alcohólicas, ya que, el consumo de bebidas alcohólicas en promocionales donde participan personas menores de edad, genera una promoción de prácticas nocivas, respecto de las cuales, existen diversos instrumentos normativos, tanto nacionales como internacionales que prevén medidas para evitar y erradicar estas prácticas en propaganda donde participen personas menores de edad, con el fin de garantizar su pleno desarrollo.

### **III. ¿Por qué emito el presente voto razonado?**

No obstante que comparto el sentido del proyecto que presenté al pleno de la Sala Especializada, me parece necesario precisar el cambio de criterio que sentó la Sala Superior en el SUP-REP-710/2024, respecto al estudio de la vulneración al interés superior de la niñez.

En este sentido, el primero de los asuntos donde se analizó la vulneración al interés superior de la niñez fue el diverso SRE-PSC-121/2015, en el que Morena presentó una queja en contra del PAN para denunciar, entre otros, el supuesto uso indebido de la pauta en televisión para difundir propaganda electoral con el spot “¿Quién pompó?”, en la que participaban varios menores de edad.

Además de ser la primera sentencia en la que se analizó la protección del interés superior de la niñez, la importancia de la determinación radicó en el establecimiento de reglas que los actores políticos deben cumplir al incluir a personas menores de edad en su propaganda, a la par de la obligación del Instituto Nacional Electoral en caso de promocionales de verificar que la participación de los infantes en la propaganda se realice con el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

consentimiento parental o, en su caso, de los tutores, y garantizar el derecho que tienen las niñas y los niños de ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Posteriormente, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, así como el diverso SUP-REP-143/2016 estableció que, si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico, se deben resguardar ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, así como la opinión de la niña, el niño o la o el adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Este es el primero de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Derivado de lo ordenado en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG20/2017 por el que expidió los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos de coalición y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

candidatas y candidatos independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Dicho documento normativo entró en vigor a partir del 2 de abril de 2017, con el objetivo de establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, al tomar como base los requisitos contenidos en las sentencias precisadas:

- 1) El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.
- 2) La opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.
- 3) La presentación de dichos documentos ante el Instituto Nacional Electoral. En los lineamientos se prevé que la documentación solicitada deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto.

El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/ACRT/08/2017 mediante el cual se aprobó el formato para recabar la opinión informada de las niñas, los niños y los adolescentes, cuya imagen, voz u otro dato que los haga identificables pretenda ser utilizada por un candidato, candidata, coalición, partido político o autoridad electoral, el cual cuenta con dos apartados: el primero, que deberá ser completado por el candidato, candidata, partido o autoridad electoral, y, el segundo, que deberá ser llenado por la persona menor de edad participante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-127/2024  
CUMPLIMIENTO**

En el expediente SUP-REP-726/2018 la Sala Superior fijó el criterio de que, ante la aparición incidental de un menor en la propaganda electoral, los actores políticos tienen la obligación de difuminarla.

En este sentido, los requisitos que se verifican para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, consisten en:

- El Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores
1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
  2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
  3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
  4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.



5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla conforme a la ley.
7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
  - Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

Ahora bien, en la sentencia emitida en el SUP-REP-710/2024, la Sala Superior definió un nuevo alcance respecto al estudio del interés superior de la niñez, señalando que en asuntos que involucren a menores, es fundamental que las normativas electorales y legales pertinentes se cumplan rigurosamente para evitar la vulneración de los derechos de los menores a través del uso de su imagen en publicaciones, propaganda electoral y política, ello debido a que estas prácticas no solo pueden incitar conductas no adecuadas, como el consumo de bebidas alcohólicas, sino que también pueden exponer a los menores a situaciones perjudiciales que afecten negativamente su desarrollo y bienestar.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SRE-PSC-127/2024 CUMPLIMIENTO**

En este sentido, sostuvo que, en algunos casos, el cumplimiento formal de requisitos y exigencias que posibilitan la aparición de personas menores de edad en publicidad de partidos políticos y candidaturas, no resulta suficiente para asegurar la máxima protección y tutela del interés superior de la niñez, sobre todo, cuando exista la posibilidad de que se trate de una exposición que implique una conducta que, bajo el tamiz de los derechos constitucionales y convencionales reconocidos a las personas menores de edad, lo que pudiera traer consigo repercusiones inapropiadas que podrían influir negativamente en su desarrollo y bienestar.

Así, es preciso señalar que, a partir de este precedente, la Sala Superior definió que la protección del interés superior del menor frente a prácticas nocivas requiere un enfoque integral que combine la aplicación de normativas legales nacionales e internacionales con medidas específicas que garanticen un entorno seguro y propicio para su desarrollo.

Es por lo anterior, que emito el presente voto razonado.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.